

Popayán, 13 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4283

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Mixto, propuesto por BANCO FINANADINA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JASMIN ANDREA JOAQUI COLLAZOS, el JUZGADO,

RESUELVE :

ACEPTAR la renuncia que del poder presenta el Dr. ADRIANA MERCEDES - OJEDA ROSERO, dentro del presente proceso

HACERLE saber a la Dra. ADRIANA MERCEDES - OJEDA ROSERO, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia María Orozco Urrutia', written over the typed name.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario,

---

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Auto Interlocutorio No. 4282

19001400300620130032100



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 13 de octubre de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO MONTENEGRO, Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, renuncia del poder.

Revisados los documentos, se encuentra que no están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*

Para el caso que nos ocupa, no se allega constancia que de cuenta que la comunicación enviada a la parte demandante se haya realizado a la dirección bien sea física o electrónica que se ha dispuesto para efectos de notificación, por lo cual no se encuentran los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la Dra. Milena Jimenez Flor, hasta tanto se allegue con el lleno de los requisitos exigidos normativamente.

por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Milena Jimenez Flor, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.007 apoderada de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ



Auto Interlocutorio No. 4281

19001400300620160018600



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 13 de octubre de 2022

En el asunto Ejecutivo singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL AMADO BASTIDAS BURBANO, Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, renuncia del poder.

Revisados los documentos, se encuentra que no están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”*

Para el caso que nos ocupa, no se allega constancia que de cuenta que la comunicación enviada a la parte demandante se haya realizado a la dirección bien sea física o electrónica que se ha dispuesto para efectos de notificación, por lo cual no se encuentran los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la Dra. Milena Jimenez Flor, hasta tanto se allegue con el lleno de los requisitos exigidos normativamente.

por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. Milena Jimenez Flor, Identificada con cedula de ciudadanía No. 34.553.007 apoderada de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4284

190014189004201900547



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ROVIRA BRAVO, YAMILETH - PALECHOR BRAVO, ROSA CHUGA ORDOÑEZ, donde se allega documento de cesión del crédito, el despacho considera necesario ponerlo en conocimiento de las partes, para que se pronuncien al respecto, pues si bien la solicitud se encuentra suscrita por las partes, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, proviene de un correo distinto al autorizado por el apoderado judicial.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el documento de cesión del crédito allegado al expediente, para que en el término perentorio de tres (03) días, se pronuncien al respecto de considerarlo necesario. Con la advertencia que de no obtenerse ninguna respuesta, se dará crédito al mismo y se procederá a resolver de conformidad.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 486

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4277  
190014189004202100438



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de MARISOL - FERNANDEZ ORDOÑEZ, en el que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la EPS SANITAS para que brinde información sobre el empleador del demandado.

El despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).”

Este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, es decir, la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.

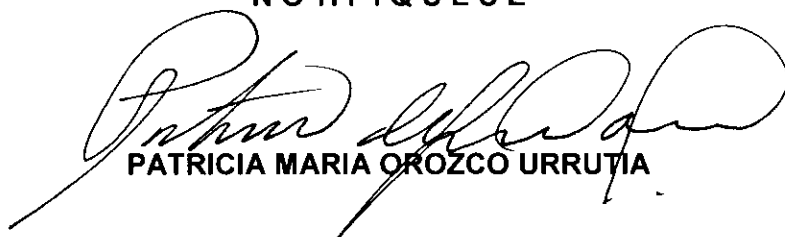
por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS SANITAS, para que brinde información sobre el empleador del demandado, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 1.86

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario

---

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Auto Interlocutorio No. 4278  
190014189004202100445



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR MELO TORRES, en el que la parte demandante solicita que este despacho oficie a la EPS SANITAS para que brinde información sobre el empleador del demandado.

El despacho entra a considerar la solicitud de la siguiente manera.

A la luz del artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (...).”

Este despacho encuentra que solo deberá realizar tal solicitud, una vez, la parte interesada, es decir, la parte demandante, haya demostrado que solicito tal información y no le fue suministrada. En este caso no se ha demostrado esta situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de acceder a la solicitud realizada.


por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS SANITAS, para que brinde información sobre el empleador del demandado, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario

---

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Popayán, 13 de Octubre de 2022

190014189004202100686

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que es necesario comunicar a la parte interesada lo correspondiente respecto al pago de los depósitos judiciales ordenado.

El Secretario,

**JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ**

**Auto Interlocutorio No. 4272**  
**190014189004202100686**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
**POPAYÁN**

Popayán, 13 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el auto No. 4227 del 10 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación dentro del proceso y se ordenó el pago de los depósitos judiciales, fraccionando el depósito judicial constituido el 07 de junio de 2022, por valor de \$38.000.000, para que sea pagado de la siguiente manera:

- \$35.615.579.9 a favor de la parte demandante en cabeza de CONSORCIO DAVID HINCAPIE representado por OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.563.335
- \$2.384.420.1 a favor del proceso No. 2021-17 Ejecutivo singular adelantado por FAIVER DARIO TORRES contra el CONSORCIO OCAÑERO Y ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO Y OSCAR FERNANDO VILLAREAL, que se adelanta en el Juzgado 4 civil del circuito de oralidad de Popayán, de conformidad con lo comunicado mediante oficio No. 0573 del 05 de septiembre de 2022 por embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso monitorio instaurado por el consorcio David Hincapie en contra del citado ALIRIO ANDRES CARVAJAL YASNO y que se adelanta en este Despacho bajo el número de referencia 2021-686

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el día martes 18 de octubre 2022 que ya ha culminado el termino de ejecutoria del auto mencionado, y que se puede realizar el pago según lo ordenado; este Despacho se abstendrá de realizarlo ese día, debido a que la señora Juez se encuentra de permiso y el Secretario también esta en unos días de incapacidad por temas de salud y ambos funcionarios son necesarios para generar la orden de pago pues sin sus autorizaciones la plataforma del portal web del Banco Agrario, no permite realizar el pago.

En ese sentido, este Despacho realizará la orden de pago una vez estén los dos funcionarios nuevamente en sus labores.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NLC



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2021

\_\_\_\_\_  
El Secretario,

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Popayán, 13 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Secretario

**Auto Interlocutorio No. 4287  
19001418900420210072600**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 13 de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del asunto Ordinario, propuesto por LUZ NANCY MOLINA BURBANO, LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta..."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **MIÉRCOLES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

**SEGUNDO:** Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

**TERCERO:** Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

**Las pruebas decretadas reposan en auto de fecha del 17 de febrero de 2022, y en el auto del 26 de mayo de 2022**

- **Inspección Judicial con intervención de perito:**

**Mediante auto del 17 de febrero de 2022** Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-14287de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

**Se le advierte al perito MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P, el cual señala “(...)Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia(...)”**

**Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP** y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de **absolver el interrogatorio** que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiendo que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

**QUINTO:** Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft TEEMS, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente

---

<sup>1</sup> Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.



que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

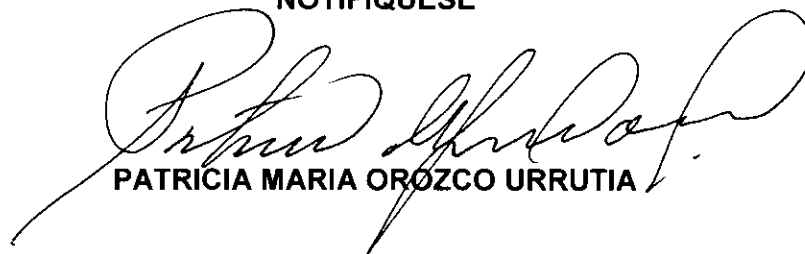
Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un

término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186.

Hoy, 14 de octubre de 2022

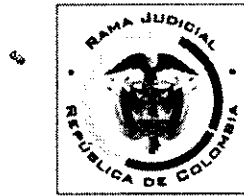
El Secretario,

---

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Auto Interlocutorio No. 4279

190014189004202100832



REPÚBLICA DE COLOMBIA

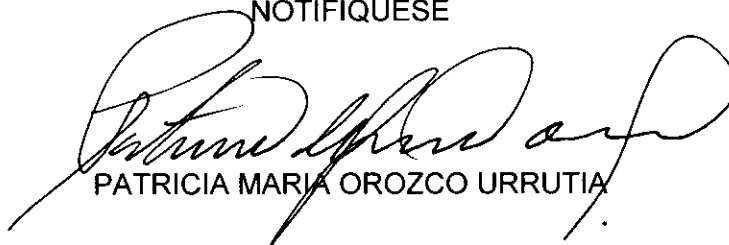
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta de la Secretaria de Transito de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LISSA YANELT FLORES MUÑOZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario

\_\_\_\_\_  
JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ  
Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4271

190014189004202200097



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ISABEL PLAZA PEREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLIAN PLAZA NARVAEZ, donde en primer lugar la apoderada de la parte demandante, después de efectuar algunas precisiones frente a su actuar en el trámite de conciliación sugerido por el apoderado de la parte demandante, que a la postre resultó fallida, solicita se dé el trámite procesal respectivo para ordenar la demolición del muro.-

Luego, el apoderado judicial de la parte demandante concomitantemente con la renuncia allegó escrito donde manifestó el interés de su poderdante en dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia por este Despacho Judicial, empero puso de presente que debido a que la parte demandante no se hizo presente a la diligencia no fue posible efectuar la medición por la parte interna del muro por lo que considera pertinente efectuar la demarcación interna para que así el demandado efectúe las adecuaciones necesarias previo a la demolición del muro, poniendo de presente que en el mencionado inmueble habita una familia que podría verse afectada con ello.-

De lo anterior, se extrae que tanto la parte demandante como la demandada por intermedio de sus apoderados pretenden materializar la sentencia proferida por este Despacho, para establecer definitivamente el lindero fijado por esta Funcionaria Judicial.-

Entonces, como primera medida hay que advertir que no es cierto lo dicho por el apoderado judicial del demandado en cuanto a que la medida interna del muro no se haya efectuado por la ausencia del demandado, si no porque el mismo no permitió de ningún modo el ingreso por la parte interna del inmueble pues este se encuentra con cerramiento en muro de concreto que lo impedía. No obstante, el perito encargado, Ingeniero Mario Fernando Melo en su dictamen indicó que el lindero se ajusta al levantamiento topográfico efectuado por la empresa C.A.C Topografía que es acorde con los linderos señalados en la escritura pública No. 2018, del 06 de mayo de 2014, entonces se dio validez a ello. -

De conformidad con lo antes expuesto y teniendo en cuenta que la oposición de la parte demandada fue infructuosa, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 404 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del 403 de la misma obra que a la letra disponen:

ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

(...)

...El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

ARTÍCULO 404. TRÁMITE DE LAS OPOSICIONES. Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicaran las siguientes reglas: (...)

...Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente. (negrilla fuera de texto)

*Decantado lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que la parte demandada presentó oposición, empero esta fue rechazada pues no subsanó los yerros encontrados en ella dentro del término establecido, siendo procedente que este Despacho proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 03 de agosto del presente año, conforme lo dispone la norma citada, por lo que es necesario programar diligencia para dejar a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada en la sentencia.-*

*Así las cosas se procederá a fijar fecha para efectuar la entrega del terreno de conformidad con la línea fijada en la sentencia del 03 de agosto pasado, para lo cual se nombrará al Ingeniero Mario Fernando Melo para que efectúen nuevamente la fijación de la línea divisoria, conforme a lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial, pues se debe tener en cuenta que según información de la apoderada del demandante, la parte demandada removió los mojones que fueron fijados por esta Funcionaria Judicial.-*

*Ahora bien, como el trámite de la fijación que aquí se pretende no ha sido del todo pacífico, es preciso que la diligencia, se realice con el acompañamiento de la Policía Nacional, a fin de que se garantice la seguridad de los participantes en ella y el normal desarrollo de la misma. -*

*En consecuencia, el Juzgado*

#### RESUELVE:

*PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para dejar a las partes en posesión de los respectivos terrenos de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 03 de agosto de 2022 y en apego a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 403 del CGP, para el tres (03) de noviembre del presente año a partir de las dos (2:00 p:m) de la tarde.-*

*Para ello, es necesario contar con el acompañamiento del Ingeniero Mario Fernando Melo, quien deberá realizar la demarcación de la línea divisoria, por la parte interna del muro levantado entre los lotes números seis (06) y siete (07), de conformidad con los linderos contenidos en la escritura pública No. 2018, del 06 de mayo de 2014. -*

*SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales del Ingeniero MARIO FERNANDO MELO, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00), que deberá ser sufragados por la parte demandante.-*

*TERCERO: REQUERIR a la Policía Nacional, para que se sirva brindar acompañamiento a la diligencia, con el fin de garantizar la seguridad y normal desarrollo de las labores necesarias para efectuar la entrega material de los respectivos terrenos. Librese oficio. -*

*CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que de no permitir el acceso al inmueble para realizar el trabajo de campo se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 113 del CGP, referente al uso de fuerza pública para llevarlo a cabo. -*

QUINTO: DISPONER que en el evento que la parte demandada requiera efectuar adecuaciones al interior del inmueble para garantizar la seguridad de sus habitantes, se concederá un término de quince (15) días posteriores a la diligencia para que lleve a cabo las labores necesarias para poner a disposición de la parte demandante la franja de terreno que le corresponde. -

SEXTO: ACEPTAR la renuncia que del poder presentado por el Dr. ANDERSON YESID MACIAS, dentro del presente proceso. -

HACERLE saber al Dr. MACIAS, que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la diligencia no se admitirán nuevas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 404 del CGP. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ





Auto Interlocutorio No. 4286

190014189004202200353



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta, la solicitud de la parte demandante, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN DUDY CAMPO Y MILTON FERNANDEZ, en la cual requiere que se le informe si la parte demandada compareció al Despacho para recibir la notificación de que trata el artículo 291 y que en caso negativo, se autorice realizar la notificación de que trata el art 292 del C.G.P, la cual establece:

*"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Por lo cual, se tiene en cuenta las constancias que allega la parte demandante de la comunicación enviada a la parte demandada CARMEN DUDY CAMPO Y MILTON FERNANDEZ conforme al artículo 291 del C.G.P las cuales se realizaron el 27 de septiembre de 2022, sin embargo a la fecha, ninguno de los demandados, compareció al Juzgado a recibir la notificación mencionada. En ese sentido el Despacho encuentra procedente autorizar que se realice la notificación por aviso estipulada en el artículo 292 del C.G.P.

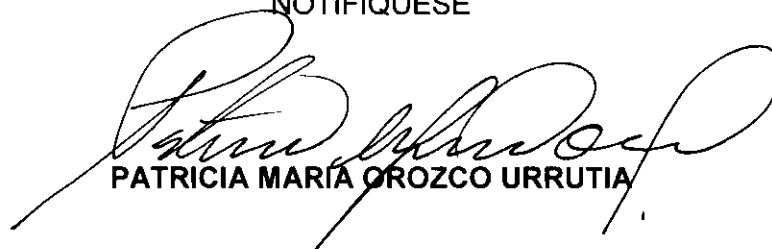
En Consecuencia, EL Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** que se realice la notificación por aviso estipulada en el artículo 292 del C.G.P, para dar continuidad a las etapas procesales y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA GROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, 14 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ